



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO III LEGISLATURA**  
**Presente**

Las y los suscritos diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso b); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder Legislativo la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 111, 229 y 231, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, (relacionada con la entrega de inmuebles asegurados durante la investigación del delito de despojo)**, al tenor del siguiente objetivo y exposición de motivos:

### OBJETIVO

Establecer un plazo de 30 días para que las autoridades Investigadoras y judiciales, procedan a entregar a la persona que acredite en cualquier etapa del procedimiento el derecho de posesión legal del inmueble asegurado con motivo de la investigación del delito de despojo, sin que sea necesario tener una sentencia.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha advertido que, año con año, millones de personas en todo el mundo son expulsadas



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

por la fuerza de sus hogares y de las tierras que habitan. Esta práctica no solo implica la pérdida material de un espacio físico, sino que con frecuencia condena a quienes la padecen a condiciones de sufrimiento, inseguridad e indigencia. Los desahucios forzosos suelen ser experiencias profundamente traumáticas que agravan la situación de individuos y comunidades que ya enfrentan contextos de marginación o vulnerabilidad social<sup>1</sup>.

Desde una perspectiva de derechos humanos, los desahucios forzosos representan una violación múltiple y sistemática de garantías fundamentales reconocidas internacionalmente. Entre los derechos afectados se encuentran el acceso a una vivienda adecuada, la alimentación, el agua, la salud, la educación y el trabajo, así como la seguridad personal. Asimismo, pueden implicar transgresiones al derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y al derecho a la libertad de movimiento. En este sentido, el desalojo forzoso no es un hecho aislado, sino un fenómeno complejo que impacta de manera integral la dignidad humana.

Por su parte, ONU-Hábitat, en el Folleto Informativo núm. 25<sup>2</sup> titulado *Desalojos Forzosos* (Nueva York y Ginebra, 2014), define el desalojo como el acto de obligar a personas, familias o comunidades a abandonar los hogares o las tierras que ocupan — de manera permanente o temporal— sin proporcionarles mecanismos adecuados de protección jurídica u otra clase de salvaguardas, ni garantizarles el acceso efectivo a dichos mecanismos. Esta definición pone énfasis en la ausencia de garantías y en la situación de indefensión en la que quedan las personas afectadas.

<sup>1</sup> ACNUDH. Desalojos forzosos y derechos humanos, consultable en <https://www.ohchr.org/es/land/forced-evictions-and-human-rights>

<sup>2</sup> Consultado el 24 de abril de 2026 en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS25.Rev.1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS25.Rev.1_sp.pdf)



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

El mismo documento identifica ciertos elementos característicos que permiten reconocer un desalojo forzoso:

- La expulsión se realiza en contra de la voluntad de los ocupantes, ya sea mediante el uso directo de la fuerza o bajo amenazas implícitas o explícitas.
- Se lleva a cabo sin ofrecer la posibilidad real de impugnar la decisión, sin respetar las garantías del debido proceso y sin considerar las obligaciones jurídicas del Estado, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Entre las causas más frecuentes que dan origen a los desalojos forzosos se encuentran:

- La falta de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra o la vivienda, así como la inexistencia o deficiente aplicación de marcos legales protectores.
- Prácticas de corrupción y colusión entre actores públicos y privados.
- La ausencia de reconocimiento o expedición de títulos de propiedad, incluyendo conflictos agrarios o reclamaciones territoriales no resueltas.
- La actuación de empresas privadas y del sector inmobiliario, que puede incluir acoso inmobiliario, especulación o esquemas de financiamiento fraudulentos.
- Problemas de asequibilidad de la vivienda y procesos de gentrificación que desplazan a poblaciones de menores ingresos.

En paralelo, el concepto de “despojo” aporta una dimensión adicional al análisis. Derivado del latín *dispoliare*, el término remite a **acciones como despojar, saquear o expropiar**, es decir, privar a una persona de aquello que posee o de los derechos que legítimamente le corresponden.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Otros. El Despojo de Tierras y territorios, Aproximación Conceptual, Bogotá, Julio 2009; cuyo texto completo se puede consultar en [www.memoriahistorica-cnrr.org.co](http://www.memoriahistorica-cnrr.org.co) y [www.cnrr.org.co](http://www.cnrr.org.co)



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española **define el despojo como el acto de desposeer a alguien de lo que tiene o disfruta, generalmente mediante violencia**. En este sentido, el despojo se asocia con una acción abierta o encubierta que implica la privación ilegítima de bienes, ya sean muebles o inmuebles, o incluso del ejercicio de derechos.

### CONTEXTO INTERNACIONAL

#### Colombia

Resulta especialmente relevante destacar la tipología de despojo desarrollada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia, la cual sistematiza este fenómeno en cuatro grandes categorías, cada una integrada por diversas modalidades que permiten comprender la complejidad de las prácticas mediante las cuales se priva a las personas de sus bienes y derechos.

En primer lugar, se identifican las **compraventas irregulares**, que comprenden aquellas transacciones aparentemente legales pero viciadas en su origen o ejecución. Estas pueden darse mediante el uso de la fuerza, el engaño (dolo), la inducción al error o el aprovechamiento de condiciones de vulnerabilidad del propietario. También incluyen situaciones en las que el precio pactado no corresponde al valor comercial real del bien —lo que puede configurar figuras como la lesión enorme—, evidenciando un desequilibrio injusto entre las partes.

En segundo término, se encuentran las **transferencias judiciales**, que abarcan distintos mecanismos a través de los cuales, mediante el uso indebido de procedimientos legales, se consolida el despojo. Entre estos destacan los procesos de pertenencia, en los que poseedores logran convertirse ilegalmente en



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

propietarios; los procesos ejecutivos, mediante los cuales acreedores se apropian de tierras; los procesos reivindicatorios utilizados de forma fraudulenta para recuperar propiedades; y los fraudes procesales, que implican la manipulación o uso ilícito de las instancias judiciales para legitimar la apropiación de bienes.

Una tercera categoría corresponde a la **transferencia de derechos a través de instancias administrativas**, donde el despojo se materializa mediante decisiones de autoridades administrativas, judiciales o registrales. En este ámbito se incluyen prácticas como la adjudicación irregular de baldíos o la alteración de registros de propiedad, lo que pone de manifiesto cómo el aparato institucional puede ser instrumentalizado para formalizar situaciones de desposesión.

Finalmente, se identifica el **desalojo forzado por la violencia**, que constituye una de las formas más visibles y directas de despojo. Esta categoría comprende tanto la ocupación de hecho de tierras como el abandono forzado de las mismas por parte de sus legítimos ocupantes, generalmente en contextos de violencia, conflicto armado o coerción sistemática.

En términos generales, el despojo implica una intención manifiesta de apropiación indebida, ya sea mediante el robo, la expropiación ilegítima, la privación o la enajenación forzada de un bien o de un derecho. No obstante, su alcance va más allá de la simple pérdida material, pues también puede traducirse en la privación del uso, disfrute y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como de espacios sociales y comunitarios esenciales para la vida colectiva.

Además, el despojo tiene profundas implicaciones en múltiples dimensiones de la existencia humana, afectando no solo el patrimonio, sino también el hábitat, la identidad cultural, las dinámicas sociales, la participación política, las condiciones



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

económicas y la relación de las comunidades con su entorno natural. En este sentido, se configura como un fenómeno estructural que trasciende lo jurídico y se inserta en dinámicas históricas de desigualdad y exclusión.

De esta manera, el documento de referencia propone una definición total del despojo que puede entenderse como: **todo acto o conjunto de actos, legales o ilegales, manifiestos o encubiertos, mediante los cuales se priva a una persona, grupo o comunidad de la posesión, propiedad, uso o disfrute de bienes, derechos o territorios, en beneficio de terceros, generalmente en contextos de asimetría de poder y sin el respeto pleno de las garantías jurídicas y los derechos humanos.**

*“Despojo: aquel proceso por medio del cual involuntariamente un grupo o un individuo se ven privados material y simbólicamente por fuerza o coerción, de bienes muebles e inmuebles, lugares y/o territorios sobre los que ejercían algún uso, disfrute, propiedad, posesión, tenencia u ocupación para la satisfacción de necesidades. El despojo es el proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a individuos y comunidades de derechos adquiridos o reconocidos en su condición humana, con relación a predios, propiedades y derechos sociales, económicos y culturales.”*

Ya desde un enfoque legal, podemos señalar que el Código Civil Colombiano, señala en su artículo 984 reconoce el Derecho de restablecimiento por despojo y señala que: *“Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses. Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.”*



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Sumado a lo anterior, la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en su artículo 74 define el despojo de la siguiente forma:

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”*

En la referida Ley, en su artículo 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS, en sus apartados 3 y 4 señala el derecho a la restitución del inmueble de la siguiente forma:

*“Artículo 77. ...*

*1 y 2. ...*

*3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la **parte opositora** hubiere probado la **propiedad, posesión u ocupación**, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima.*

*4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, **no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero...**”*

Como se puede apreciar, en este país sudamericano, la conducta del despojo se encuentra debidamente identificada y sancionada, pero además los citados ordenamientos jurídicos prevén un mecanismo de restitución de la posesión de los inmuebles que han sido objeto de la comisión de estas conductas, en favor de las personas que han sido afectadas.



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

### ESPAÑA

En el ordenamiento jurídico de dicho país, el delito comúnmente equiparable al despojo se encuentra tipificado bajo la denominación de **usurpación de bienes inmuebles**. Esta figura consiste, en términos generales, en la ocupación de un inmueble, vivienda o edificio ajeno sin la debida autorización de su titular, siempre que dicho bien no constituya morada, o bien en la permanencia en él en contra de la voluntad expresa de quien ostenta el derecho de propiedad o posesión legítima.

La regulación de esta conducta se encuentra en el artículo 245 del Código Penal español, el cual distingue claramente entre dos modalidades delictivas, diferenciadas principalmente por el medio comisivo empleado:

Por un lado, el apartado 1 contempla la **usurpación con violencia o intimidación**, que se configura cuando una persona ocupa un inmueble o usurpa un derecho real inmobiliario ajeno empleando fuerza física o coacción. Esta modalidad reviste mayor gravedad, no solo por la afectación patrimonial, sino también por el atentado directo contra la libertad y seguridad de las personas, lo que justifica un tratamiento penal más severo.

Por otro lado, el apartado 2 regula la **ocupación pacífica sin autorización**, que se presenta cuando alguien ocupa un inmueble ajeno que no constituye morada, o permanece en él contra la voluntad de su titular, pero sin recurrir a la violencia o intimidación. Esta hipótesis corresponde a lo que en el lenguaje coloquial se conoce como “okupación”, y es considerada un tipo atenuado o de menor gravedad dentro del espectro de la usurpación.



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Es importante subrayar que, aunque ambas conductas implican una afectación al derecho de propiedad, el legislador español ha optado por establecer un tratamiento diferenciado en función de la intensidad de la conducta y de los medios empleados. Así, las sanciones previstas son las siguientes:

- Para la usurpación con violencia o intimidación (artículo 245.1): pena de prisión de uno a dos años, determinada en función de la utilidad obtenida y del daño causado, sin perjuicio de las penas adicionales que correspondan por los actos violentos ejercidos.
- Para la ocupación pacífica (artículo 245.2): pena de multa de tres a seis meses, lo que evidencia su consideración como delito leve.

No obstante, desde una perspectiva crítica, diversos análisis sostienen que las penas previstas especialmente en el caso de la ocupación pacífica pueden resultar insuficientes frente a los efectos reales de la conducta, particularmente cuando se generan daños prolongados al patrimonio, costos de recuperación del inmueble o afectaciones indirectas a los propietarios.

Un aspecto fundamental para comprender esta figura es el **bien jurídico tutelado**, que en el caso de la usurpación es primordialmente el derecho de propiedad o patrimonio. Esto marca una diferencia sustancial respecto del delito de allanamiento de morada, donde el bien protegido es la inviolabilidad del domicilio, entendida como una extensión de la privacidad y la esfera personal del individuo. En la usurpación, en cambio, el inmueble afectado no necesariamente constituye residencia habitual, lo que explica el distinto enfoque jurídico y punitivo.

En suma, la usurpación en España abarca un conjunto de conductas que van desde formas violentas de despojo hasta ocupaciones pacíficas de inmuebles deshabitados o



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

abandonados. Esta dualidad refleja la intención del legislador de diferenciar entre niveles de gravedad, aunque también abre el debate sobre la eficacia del marco sancionador frente a las complejas realidades sociales, económicas y urbanísticas que subyacen a este fenómeno.

Características de la Usurpación de Propiedad<sup>4</sup>:

**Inmuebles No Habitados:** Se aplica únicamente a aquellos inmuebles que no están habitados ni destinados a ser una residencia privada de alguien, como viviendas vacías o locales abandonados.

**Sin Violencia:** La usurpación debe ser pacífica; si se emplea la violencia para entrar o mantenerse en el inmueble, el delito se clasificaría de otra manera y las sanciones serían más graves.

**Sanciones:** En caso de usurpación pacífica, la sanción generalmente es una multa, y no implica pena de prisión en la mayoría de los casos. Sin embargo, se establece una pena para aquellos que ocupan el inmueble con conocimiento de que no poseen ningún título legal.

Cabe señalar que, en este país, la Fiscalía General del Estado emitió la Instrucción 1/2020 el día 25 de septiembre de ese año, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada, usurpación de bienes inmuebles, trata de dar respuesta a la necesidad de agilizar la entrega de posesiones de bienes inmuebles ilegalmente ocupados en un corto espacio de tiempo o que el propietario pueda exigir el desalojo inmediato de la vivienda ocupada.

---

<sup>4</sup> Moreno Haro Daniel. Procedimientos Legales para el Desalojo de Ocupas: Allanamiento y Usurpación de Propiedad en España, consultable en <https://www.serviciosdac.com/procedimientos-legales-para-el-desalojo-de-ocupas-allanamiento-y-usurpacion-de-propiedad-en-espana/>



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Esta restitución tiene lugar a través de la solicitud de una medida cautelar, en aquellos supuestos en los que se aprecien sólidos indicios de la ejecución del delito de allanamiento o usurpación, *-fumus boni iuris-*, y se verifique además la existencia de efectos perjudiciales para el legítimo poseedor que razonablemente justifiquen la necesidad de poner fin a la situación antijurídica antes de la terminación del procedimiento, restaurando así el orden jurídico vulnerado a la mayor brevedad *-periculum in mora-*.<sup>5</sup>

De esta medida, podemos destacar los siguientes elementos:

- Se debe incluir los documentos, declaraciones y cualesquiera otras fuentes de prueba que sirvan al efecto de determinar no solo el título acreditativo de la lesión del derecho invocado por el/la denunciante, sino también las circunstancias espacio-temporales en las que se haya producido la ocupación del inmueble.
- La acreditación de la titularidad del inmueble o de cualquier otro derecho real sobre el mismo que justifique la solicitud de recuperación del bien.
- La medida cautelar de desalojo de los ilícitos ocupantes y la restitución del inmueble a sus poseedores en los delitos de allanamiento de morada y usurpación cuando concurren las exigencias derivadas de los principios *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, siempre que la medida cautelar se revele justificada tras efectuar el correspondiente juicio de ponderación.

---

<sup>5</sup>Instrucción 1/2020 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. Visible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-11243](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-11243)



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- Si se observa una situación de especial vulnerabilidad en las personas que ocupen el inmueble (personas en situación de claro desamparo, menores, personas con discapacidad, etc.), tendrán en cuenta esta circunstancia e interesarán simultáneamente que los hechos se pongan en conocimiento de los Servicios Sociales, a fin de que adopten las medidas oportunas para su protección, proveyendo en su caso las soluciones residenciales que procedan.

### ARGENTINA

El delito de despojo se encuadra principalmente bajo la figura de usurpación, prevista en el artículo 181 del Código Penal y consiste **en despojar a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o ejercicio de un derecho real, usando violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad**. Es un delito contra la propiedad que protege tanto la posesión como la propiedad misma.

En ese contexto, la usurpación es un delito penal que implica que una o varias personas quiten la posesión o la tenencia, total o parcial, a otras personas usando la violencia, amenazas, engaños y/o abusos de confianza. Esto puede suceder invadiendo la vivienda, quedándose en ella o expulsando a quienes la habitaban.<sup>6</sup>

De esta forma, el Código Penal de la Nación Argentina, tipifica esta conducta en su artículo 181 y lo sanción de la siguiente forma:

*“ARTICULO 181.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:*

*1º el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o*

<sup>6</sup> Consultado en <https://www.argentina.gob.ar/obras-publicas/sisu/renabap/diferencias-entre-ocupacion-pacifica-y-usurpacion#:~:text=La%20usurpaci%C3%B3n%20s%C3%AD%20es%20un,expulsando%20a%20quienes%20la%20habitaban.>



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

*del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;*

*2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;*

*3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.”*

Ahora bien, se puede referir que la restitución del inmueble confiscado con motivo de la comisión del delito de usurpación puede ser solicitada mediante una medida cautelar, la cual se encuentra regulada por los artículos 238 y 305, ambos del Código Procesal Penal de ese país que establece lo siguiente:

### **“Devolución**

*Art. 238. -Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución, o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados. Cuando se trate de automotores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 ter de la Ley 20.785.”*

*“ARTICULO 305. - El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.*

*En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de*



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

*suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.*

*Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.*

*Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.”*

En ese sentido, la experiencia argentina permite advertir que el delito de usurpación no sólo se encuentra claramente tipificado y sancionado, sino que también cuenta con mecanismos procesales que buscan atender una de las mayores exigencias de las víctimas: la restitución oportuna del inmueble. La posibilidad de dictar medidas cautelares desde las primeras etapas del procedimiento refleja una lógica de protección inmediata de la posesión, evitando que el paso del tiempo consolide situaciones de hecho ilegítimas.

Así, más allá de la sanción penal, el enfoque integral que articula la persecución del delito con herramientas eficaces para la recuperación del bien afectado ofrece un referente relevante para reflexionar sobre la necesidad de fortalecer los instrumentos jurídicos que garanticen no sólo el castigo al despojo, sino también la restitución pronta y efectiva de los derechos vulnerados.

Sin embargo, diversos análisis han señalado que, especialmente en el caso de la ocupación pacífica, las sanciones pueden resultar insuficientes frente a los efectos reales del fenómeno, como los costos de recuperación del inmueble, los daños materiales y la prolongación indebida de la afectación al patrimonio.



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

El bien jurídico tutelado en esta figura es principalmente el **derecho de propiedad**, lo que la diferencia del allanamiento de morada, donde se protege la inviolabilidad del domicilio. En la usurpación, el inmueble no necesariamente es residencia habitual, lo que explica un tratamiento penal distinto.

Ahora bien, la relevancia de este modelo comparado no radica únicamente en su tipificación sustantiva, sino en las lecciones que ofrece respecto a la **eficacia de los mecanismos procesales**.

*La experiencia de estos tres países evidencia que, aun con una diferenciación clara de conductas, los principales problemas se presentan en la lentitud de los procedimientos, la dificultad para recuperar la posesión de los inmuebles y la limitada capacidad de respuesta institucional frente a ocupaciones prolongadas.*

Precisamente, este punto resulta central para la justificación de esta propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### CONTEXTO NACIONAL.

En el caso mexicano, el delito de despojo ya se encuentra previsto en diversas legislaciones sustantivas locales; sin embargo, el gran vacío se ubica en el **ámbito procesal**. La falta de reglas homogéneas y mecanismos eficaces para la restitución inmediata de los bienes, la imposición de medidas cautelares reales y la protección de las víctimas genera escenarios de impunidad o de justicia tardía.

El incremento del delito de despojo en los últimos años constituye una problemática relevante en materia de derecho patrimonial en México. Particularmente en zonas



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

periféricas de la Ciudad de México y su área metropolitana, así como en ciudades como Guadalajara, se ha identificado un aumento en la ocupación ilegal de inmuebles que, si bien no se encuentran en estado de abandono, permanecen temporalmente deshabitados debido a factores socioeconómicos y urbanos.

El crecimiento desordenado de las ciudades ha generado una desconexión entre los centros de trabajo y las zonas habitacionales, obligando a los individuos a desplazarse largas distancias. En consecuencia, algunos propietarios optan por residir provisionalmente en zonas céntricas, dejando sus inmuebles periféricos sin ocupación continua, lo cual incrementa su vulnerabilidad frente a actos ilícitos.

Desde el punto de vista normativo, el delito de despojo se encuentra tipificado tanto en el Código Penal Federal y el Código Penal de la Ciudad de México, entendiéndose como la ocupación de un inmueble ajeno sin el consentimiento del legítimo propietario ya sea mediante violencia, amenazas o engaño. No obstante, la eficacia de estas disposiciones se ve limitada por la complejidad de los procesos legales, la falta de denuncia oportuna y la actuación organizada de grupos delictivos.

Por lo anterior, resulta indispensable reforzar los mecanismos de protección jurídica de la propiedad privada, así como implementar políticas públicas orientadas a la prevención del despojo, la regularización de la tenencia de la tierra y el fortalecimiento del acceso a la justicia.

En cuanto a los datos de la frecuencia de este delito el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a marzo de 2026 informó que se registraron un total de 6,707 delitos de despojo a nivel nacional, desagregados por entidad federativa, de la siguiente manera.



### GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

III LEGISLATURA

Entidad Federativa	Número de delitos de despojo
Aguascalientes	35
Baja California	112
Baja California Sur	36
Campeche	2
Coahuila	154
Colima	100
Chiapas	24
Chihuahua	164
<b>Ciudad de México</b>	<b>927</b>
Durango	61
<b>Guanajuato</b>	<b>430</b>
Guerrero	108
Hidalgo	211
Jalisco	300
<b>México</b>	<b>1295</b>
Michoacán	241
Morelos	268
Nayarit	30
Nuevo León	194
Oaxaca	178
Puebla	376
Querétaro	234
Quinta Roo	192
San Luis Potosí	125
Sinaloa	131
Sonora	69
Tabasco	128
Tamaulipas	123
Tlaxcala	3



III LEGISLATURA

### GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Veracruz	323
Yucatán	43
Zacatecas	90
<b>Total</b>	<b>6707</b>

De la tabla anterior, se observa que, la Ciudad de México, el Estado de México y Guanajuato concentran el mayor número de casos de este delito; sin embargo, es importante destacar que no es exclusivo de entidades con alto desarrollo económico y urbano, ya que se presenta en las 32 entidades federativas, convirtiéndose en un problema de seguridad jurídica a nivel nacional.

En el caso concreto de la Ciudad de México, en el periodo de 2020 a 2025, el delito de despojo en la Ciudad de México, de acuerdo con la Fiscalía General de Justicia local, pasó de 975 carpetas de investigación en 2020 a más de 2,443 en 2025, lo que refleja un incremento significativo. Esta conducta afecta directamente el patrimonio de las personas, vulnera la certeza jurídica sobre la propiedad y genera condiciones de inseguridad que impactan la estabilidad social.

El despojo no se limita a la ocupación ilegal de inmuebles abandonados, sino que frecuentemente recae sobre propiedades que se encuentran temporalmente deshabitadas debido a factores como la lejanía respecto de los centros de trabajo o la dinámica urbana. Esta situación ha sido aprovechada por grupos organizados que, mediante diversas estrategias, ocupan ilegalmente viviendas, cambian cerraduras, falsifican documentos o incluso recurren a la violencia para apropiarse de inmuebles.

Como botón de muestra, de la magnitud del problema lo constituyen las acciones realizadas entre el 23 y el 27 de marzo de 2026, periodo en el cual autoridades capitalinas llevaron a cabo 14 diligencias en distintas alcaldías, incluyendo Miguel



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Hidalgo, Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Tláhuac, Venustiano Carranza y Coyoacán. Dichas intervenciones incluyeron restituciones, aseguramientos, entregas de menaje y medidas de resguardo jurídico.

Estos datos evidencian no solo la recurrencia del delito, sino también la diversidad de escenarios que enfrenta la autoridad, tales como ocupaciones irregulares, intentos de reingreso y conflictos por la posesión legítima de los inmuebles.

Si bien el delito de despojo se encuentra tipificado en la legislación penal, los mecanismos procesales vigentes resultan insuficientes para garantizar una respuesta pronta, eficaz y homogénea en todo el país. En muchos casos, las víctimas enfrentan procedimientos prolongados que retrasan la recuperación de sus bienes, lo que permite la consolidación de ocupaciones ilegales y genera un daño patrimonial continuo.

La experiencia institucional demuestra que, aun con operativos coordinados entre diversas autoridades como la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General de Justicia y cuerpos de seguridad, persisten obstáculos relacionados con la rapidez en la ejecución de medidas, la restitución inmediata de la posesión y la prevención de reocupaciones.

Asimismo, durante las diligencias se presentan condiciones que requieren atención integral, como la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, personas adultas mayores), lo que obliga a equilibrar la restitución del inmueble con la protección de derechos humanos, sin que ello implique dilaciones injustificadas en el acceso a la justicia de las víctimas.

Por lo anterior, resulta indispensable fortalecer el marco procesal penal nacional mediante la incorporación de disposiciones específicas que permitan una actuación



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

más ágil y efectiva para garantizar a las víctimas del delito de despojo la pronta recuperación de sus bienes en lo que desarrolla el proceso.

### PROPUESTA

Bajo este contexto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, reconoce la importancia que cuando la investigación se encuentre relacionada con la posible comisión del delito de despojo, durante cualquier etapa del proceso el propietario y/o poseedor del inmueble relacionado, podrá solicitar al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional, según sea el caso, la autorización para su ocupación.

En este sentido, la presente propuesta legislativa parte del compromiso de consolidar un marco normativo integral, coherente y actualizado, que permita responder de manera eficaz a la necesidad poblacional nacional de recuperar de manera pronta los bienes muebles o inmuebles que estén en litigio, con el fin de no revictimizar y esperar hasta que se dicte la sentencia para que se ordene en definitiva la entrega de estos.

Por lo que, para mayor claridad sobre la propuesta de la reforma aquí planteada, a continuación, se presenta un cuadro comparativo para una mejor comprensión de ésta:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo</p> <p>En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes,</p>	<p>Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo</p> <p>En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes,</p>



III LEGISLATURA

### GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

<p>objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.</p>	<p>objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.</p> <p><b>Cuando la investigación se encuentre relacionada con la posible comisión del delito de despojo, durante cualquier etapa del proceso el propietario y/o poseedor del inmueble relacionado, podrá solicitar al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional, según sea el caso, la autorización para su ocupación.</b></p> <p><b>Para los efectos del párrafo anterior, la persona que realice la solicitud referida deberá acreditar, con documento idóneo, la propiedad del inmueble o, en su caso, que cuenta con la posesión legal del mismo, derivada de una relación contractual celebrada con el propietario.</b></p> <p><b>La autoridad investigadora o judicial, según sea el caso, en plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, se pronunciarán respecto a la solicitud de referencia, autorizando o negando la ocupación del inmueble, notificando la resolución que emita a la persona que lo solicita, dentro de los diez días siguientes.</b></p> <p><b>De ser declarada procedente la solicitud de referencia, se observará lo previsto en el artículo 247 de este Código.</b></p>
<p>Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito</p> <p>Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la</p>	<p>Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito</p> <p>Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la</p>



III LEGISLATURA

### GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

<p>investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.</p>	<p>investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.</p> <p><b>Cuando la investigación se encuentre relacionada con la posible comisión del delito de despojo, se estará a lo que dispone el artículo 111 de este Código.</b></p>
<p>Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono</p> <p>El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono</p> <p>El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p><b>Cuando la investigación se encuentre relacionada con la posible comisión del delito de despojo y el objeto asegurado sea un inmueble, el Ministerio Público notificará al propietario y/o poseedor de este, dentro de los diez días, para los efectos del párrafo que antecede.</b></p>

A través de esta propuesta y hecho el análisis del enfoque centrado exclusivamente en la sanción penal, la experiencia nos garantiza que el elemento decisivo es la **capacidad del procedimiento penal para responder de manera pronta y efectiva.**

Con base a todo lo anterior, la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales que plantea el Partido Verde se orienta a:



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- Establecer mecanismos expeditos de restitución provisional de la posesión del inmueble.
- Regular medidas cautelares específicas que aseguren la conservación del bien durante el proceso.
- Fortalecer las facultades del Ministerio Público para la investigación de modalidades complejas de despojo.
- Garantizar la protección integral de las víctimas y la reparación del daño.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

El Estado mexicano tiene la obligación constitucional de garantizar la protección del patrimonio de las personas, así como el acceso efectivo a la justicia frente a actos que vulneren sus derechos. En este sentido, el delito de despojo constituye una afectación directa al derecho de propiedad y posesión, reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 constitucional establece el principio de legalidad y la garantía de audiencia, señalando que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos. Por su parte, el artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Estas disposiciones reconocen la inviolabilidad de la propiedad privada frente a actos arbitrarios, incluyendo aquellos realizados por particulares.

Asimismo, el artículo 17 consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Sin embargo, en la práctica, las víctimas del delito de despojo enfrentan dilaciones procesales que les impiden



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

recuperar oportunamente sus bienes, lo que genera una afectación continua y progresiva a su patrimonio.

En concordancia, el artículo 27 constitucional reconoce el derecho de propiedad privada, estableciendo que la nación tiene el dominio originario de las tierras y aguas, pero garantiza la transmisión de este dominio a particulares, otorgándoles seguridad jurídica sobre sus bienes. El despojo, en este contexto, representa una transgresión directa a este derecho, al implicar la ocupación ilegal de un inmueble sin el consentimiento de su legítimo titular.

Por su parte, el Código Penal Federal tipifica el delito de despojo, sancionando a quien, por medio de violencia, amenazas, engaño o de manera furtiva, ocupe un inmueble ajeno o ejerza actos de dominio sin derecho. No obstante, si bien la norma sustantiva define y sanciona esta conducta, los mecanismos procesales actuales resultan insuficientes para garantizar una restitución inmediata del bien a la víctima.

En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico procesal mediante la incorporación de medidas que permitan proteger de manera efectiva la posesión y propiedad desde las etapas iniciales de la investigación. Bajo esta lógica, se propone establecer que:

***“Cuando la investigación se encuentre relacionada con la posible comisión del delito de despojo, durante cualquier etapa del proceso el propietario y/o poseedor del inmueble relacionado, podrá solicitar al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional, según sea el caso, la autorización para su ocupación.”***

Esta medida encuentra sustento en los principios constitucionales antes señalados, particularmente en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 17) y en la protección de la propiedad (artículo 27), al permitir que la víctima recupere el uso y goce del inmueble de manera oportuna, evitando que el daño se prolongue en el tiempo.



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Además, esta disposición es congruente con el principio de proporcionalidad, ya que no implica una resolución definitiva sobre la propiedad, sino una medida provisional sujeta al control del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, basada en datos de prueba suficientes. De esta manera, se equilibra la protección de los derechos de la víctima con las garantías del debido proceso para las partes involucradas.

Finalmente, la implementación de esta medida contribuirá a prevenir la consolidación del delito de despojo, inhibir la actuación de grupos delictivos y fortalecer la confianza en las instituciones de procuración y administración de justicia, al ofrecer respuestas más ágiles y eficaces frente a una problemática creciente en zonas urbanas como la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México para su análisis, valoración y dictamen, la siguiente Propuesta de Iniciativa ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se adicionan un párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 111; un párrafo tercero al artículo 229; un párrafo tercero al artículo 231, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

**Cuando la investigación se encuentre relacionada con la posible comisión del delito de despojo, durante cualquier etapa del proceso el propietario y/o poseedor del inmueble relacionado, podrá solicitar al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional, según sea el caso, la autorización para su ocupación.**

**Para los efectos del párrafo anterior, la persona que realice la solicitud referida deberá acreditar, con documento idóneo, la propiedad del inmueble o, en su caso, que cuenta con la posesión legal del mismo, derivada de una relación contractual celebrada con el propietario.**

**La autoridad investigadora o judicial, según sea el caso, en plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, se pronunciarán respecto a la solicitud de referencia, autorizando o negando la ocupación del inmueble, notificando la resolución que emita a la persona que lo solicita, dentro de los diez días siguientes.**

**De ser declarada procedente la solicitud de referencia, se observará lo previsto en el artículo 247 de este Código.**

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito



III LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

**Cuando la investigación se encuentre relacionada con la posible comisión del delito de despojo, se estará a lo que dispone el artículo 111 de este Código.**

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Cuando la investigación se encuentre relacionada con la posible comisión del delito de despojo y el objeto asegurado sea un inmueble, el Ministerio Público notificará al propietario y/o poseedor de este, dentro de los diez días, para los efectos del párrafo que antecede.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona Titular del Ejecutivo Federal para su publicación y promulgación en el Diario Oficial de la Federación.



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

**SEGUNDO.** - Esta ley entrará en vigor a los 60 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Los Congresos Locales de las Entidades Federativas, tendrán un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para armonizar su legislación con lo dispuesto en el mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

Suscriben;

*Manuel Talayero Pariente*

Dip. Manuel Talayero Pariente  
Coordinador

*Rebeca Peralta León*

Dip. Rebeca Peralta León

*Elvia Guadalupe Estrada Barba*

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

*Yolanda García Ortega*

Dip. Yolanda García Ortega

*Claudia Neli Morales Cervantes*

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

*Paula Alejandra Pérez Córdova*

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

*Jesús Sesma Suárez*

Dip. Jesús Sesma Suárez